



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Los cambios en la normatividad administrativa en los últimos años han hecho que la política fiscal en materia de derechos esté en constante renovación, razón por la cual, las reformas a la Ley Federal de Derechos han representado un papel fundamental en la sociedad y en el sector público, a fin de facilitar la prestación de los servicios públicos y el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Federación, a través de la actualización y mejoramiento permanente del marco jurídico fiscal que regula estas contribuciones, creando medidas que facilitan y mejoran continuamente la prestación de servicios y el uso, goce o aprovechamiento de dichos bienes.

Por tal razón, la Ley Federal de Derechos constituye actualmente un ordenamiento jurídico que refleja el dinamismo en las regulaciones y competencias del sector público, razón por la cual es de vital importancia que las cuotas por la prestación de los servicios y por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación reflejen el costo que le representa al Estado la prestación de los mismos, así como la administración de los bienes, debiendo estar en constante revisión a fin de otorgar certeza jurídica a los ciudadanos que demandan la provisión de bienes y servicios públicos de manera eficiente.

En ese sentido, la Ley Federal de Derechos se ha distinguido por reflejar congruencia con las regulaciones y atribuciones del sector público, por lo que la intención de la presente Administración es seguir estableciendo medidas, a través de diversas propuestas que otorguen seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones, homologar los supuestos de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

causación de los derechos a la legislación sectorial aplicable, ajustar algunos montos de las cuotas aplicables a fin de equilibrar los costos que implica, para las autoridades, la prestación de determinados servicios, y beneficiar a los ciudadanos con motivo de la simplificación en el cobro de derechos mediante la derogación de los mismos.

Es así que la presente Iniciativa tiene a bien realizar adecuaciones a los cobros por la prestación de los servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal en materias migratoria; de radio, televisión y cinematografía; consular; financiera; sanidad agropecuaria y acuícola; telecomunicaciones; de educación pública, y salud, entre otras.

En virtud de lo anterior, y con la intención de beneficiar a determinados sectores o personas, la presente iniciativa que se somete a consideración de ese Congreso de la Unión plantea, entre otras propuestas de reforma a la Ley Federal de Derechos, las siguientes:

- Exentar del pago de derechos por la compulsión de documentos, para la tramitación de credenciales para votar en el extranjero.
- Exentar del pago de derechos por la autorización para el acceso a la multiprogramación cuando se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.

Ahora bien, en este mismo sentido, a fin de otorgar un apoyo a nuestros connacionales que se encuentren en el extranjero, que en muchas ocasiones y por diversas razones, ya sea de emergencia o necesidad no les es posible retornar a territorio nacional, se plantea otorgar el beneficio de un descuento del 50% sobre el monto que corresponda, a aquellos mexicanos que deseen otorgar testamento público abierto en una oficina consular.

Finalmente, con la intención de eliminar diversas cargas tributarias a los contribuyentes es que se plantea la derogación de los derechos de vigilancia a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Servicios Migratorios.

Los servicios que presta el Instituto Nacional de Migración han venido en constante evolución derivado del aumento en el flujo migratorio, razón por la cual es necesario que la cuota por dicho servicio refleje el costo que representa para el Estado la prestación de los servicios migratorios. En virtud de lo anterior, se somete a consideración de ese H. Congreso de la Unión, un ajuste a la cuota del derecho por la obtención de la condición de estancia de "visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas" con la intención de que la misma sea congruente con el costo de los servicios migratorios.

En otro orden de ideas, el 14 de diciembre de 2010, se da inicio en los Estados Unidos de América (EUA) al programa *Global Entry* para ciudadanos estadounidenses y mexicanos, entre otros, que deseen ingresar vía aérea a dicho país. Este programa tiene como finalidad agilizar el procedimiento de internación en los aeropuertos participantes en los EUA, a quienes se inscriban y se sometan voluntariamente a una verificación para garantizar que son viajeros de bajo riesgo, es decir, está dirigido a visitantes con actividades relacionadas al turismo, negocios u otros.

De igual forma, el Programa Viajero Confiable permite el ingreso rápido y sencillo a México de ciudadanos mexicanos, así como a estadounidenses miembros del Programa *Global Entry*, a través de quioscos automatizados en los aeropuertos participantes, tales como el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el Aeropuerto Internacional de San José del Cabo y el Aeropuerto Internacional de Cancún, a fin de facilitar el ingreso a territorio nacional.

Ahora bien, a partir del "Diálogo Económico de Alto Nivel (DEAN)", entre México y EUA, y la "Cumbre de Líderes de América del Norte" entre México, EUA y Canadá, se busca trabajar conjuntamente para promover una mayor prosperidad en América del Norte, por tal razón se han establecido diversos diálogos con la intención de fortalecer los mecanismos bilaterales existentes y evitar la duplicidad de esfuerzos, teniendo como compromiso asegurar progreso continuo en el desarrollo económico y social y la seguridad ciudadana en América del Norte. En ese tenor, uno de los temas de mayor importancia para mejorar la competitividad de la región, es la facilitación de viajes entre ambos países, en tal virtud se ha



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

acordado llevar a cabo acciones encaminadas a facilitar los movimientos legítimos de bienes y personas a través de las fronteras, aprovechando los recursos existentes y empleando la tecnología más innovadora que permita agilizar los cruces en beneficio de la sociedad y la economía de nuestros países.

En congruencia con lo anterior, se propone la eliminación del derecho por la prestación del servicio consistente en la autorización o renovación para ser miembro del Programa Viajero Confiable, lo que les permitirá acceder al beneficio de revisiones migratorias expeditas a la llegada a los aeropuertos internacionales participantes sin el pago de una contribución, fomentando los viajes en la región de manera eficiente y segura, incentivando con ello el turismo y un flujo migratorio ágil, contribuyendo con ello a convertir a América del Norte en la región más competitiva del mundo.

Por otra parte, con motivo de las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del presente año, mediante el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en el cual se señala en los Transitorios Tercero y Cuarto, que todas las menciones al Salario Mínimo se entenderán a la Unidad de Medida y Actualización, debiendo las legislaturas federal y locales modificar sus disposiciones en el plazo de un año a fin de efectuar los ajustes correspondientes, y con la finalidad de que la Ley Federal de Derechos guarde congruencia con lo dispuesto en nuestra Carta Magna, se estima conveniente modificar el texto del primer párrafo del artículo 16, relativo a la exención del pago de derechos por servicios migratorios a los extranjeros cuando reciban una remuneración menor al salario mínimo.

Servicios en Materia de Radio y Televisión.

Actualmente el artículo 19-E, fracción VI de la Ley Federal de Derechos, prevé el pago de derechos por conceptos de trámite y estudio y, en su caso, clasificación y autorización de películas, telenovelas y teleteatros, y series filmadas, lo cual resulta acorde a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo mediante el cual se emiten los criterios generales de clasificación de películas, telenovelas, series



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

filmadas y teleteatros grabados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2007; sin embargo, los referidos conceptos ya no se encuentran previstos en el marco normativo vigente. Por otra parte, el artículo 19-F del mismo ordenamiento no prevé el concepto de revisión y clasificación de materiales grabados de radio, toda vez que el señalado Acuerdo, únicamente resultaba aplicable para programas de televisión.

Ahora bien, el 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual en su Quinto Transitorio estableció como obligación del Titular del Ejecutivo Federal la emisión de Lineamientos en materia de contenidos. Asimismo, el 4 de noviembre de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos de Clasificación de Contenidos Audiovisuales de las Transmisiones Radiodifundidas y del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, mismos que abrogaron el Acuerdo señalado anteriormente, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 2 de marzo de 2007. En virtud de lo anterior, resulta imprescindible que los conceptos que establezca la Ley Federal de Derechos para el próximo ejercicio fiscal, sean congruentes con el marco normativo vigente en materia de contenidos, por tal razón se considera que es necesaria la adecuación de los conceptos señalados en la ley fiscal.

En este sentido, en materia de televisión, el pago de derechos que realizarán los concesionarios será por concepto de trámite, estudio y clasificación y, en su caso, autorización de materiales grabados, y no así por los conceptos de trámite y estudio, y en su caso, clasificación y autorización de películas, telenovelas y teleteatros, y series filmadas, ya que el marco normativo vigente contempla la obligación de los concesionarios a realizar el pago de derechos por la revisión y clasificación de cualquier material grabado que cumpla con las características previstas en los referidos Lineamientos y no sólo por los conceptos establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, es de señalar que la duración de los materiales grabados que los concesionarios presentan ante la autoridad para su revisión y clasificación es distinta en cada caso, con lo cual, no es posible homologar una duración específica; sin embargo, la revisión y clasificación de materiales grabados que se realizan implican el uso de recursos materiales y humanos, en consecuencia se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

considera que se deberá pagar en función de la duración del material grabado que se presenta para su estudio, clasificación y, en su caso, autorización por parte de la autoridad.

En virtud de lo anterior, se pretende establecer una cuota por cada quince minutos o fracción de duración de los materiales grabados, tanto en materia de televisión como de radio, tomando en cuenta que el tiempo para realizar la revisión y clasificación de los materiales grabados depende directamente de la duración de éstos, lo cual se puede traducir que a mayor duración del material será mayor el uso de recursos y, por ende, se incrementará el monto del pago por el servicio recibido, existiendo una relación directa entre el derecho y el costo que le representa al Estado la prestación del mismo.

Servicios Consulares.

Actualmente los criterios para la expedición de visas ordinarias que se otorgan en pasaportes extranjeros, se regulan en el Reglamento de la Ley de Migración y en los Lineamientos Generales para la expedición de visas que emiten las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2014. Bajo ese contexto, el Lineamiento Décimo Quinto, fracción I, inciso c) de los lineamientos mencionados establece que durante la entrevista consular, la autoridad analizará la información y documentos proporcionados por el interesado y en los casos procedentes, previo pago de derechos a que haya lugar, expedirá la visa dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir del día en que se haya celebrado la entrevista consular.

Adicionalmente, de conformidad con los lineamientos mencionados, debe tenerse en cuenta que cuando el solicitante no cumple los requisitos, la autoridad consular lo previene para que subsane los requisitos omitidos y pueda estar en posibilidad de presentar cuantas solicitudes requiera, mismas que tendrán que ser atendidas individualmente de nueva cuenta por la autoridad con el respectivo pago de derechos.

Por lo manifestado con anterioridad, se plantea a esa Soberanía efectuar un ajuste al texto de la Ley Federal de Derechos relativo a la emisión de visas ordinarias en pasaportes extranjeros, con la finalidad de especificar que con independencia de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que sea autorizada o no la visa al extranjero en las oficinas consulares, se deberán de cubrir los derechos correspondientes, lo anterior, toda vez que la dependencia incurre en la erogación de recursos materiales y humanos para la atención, estudio y análisis de la documentación presentada por el solicitante, lo que le implica un costo a la autoridad prestadora del servicio, evitando con ello solicitudes de devolución de contribuciones cuando les son negadas las visas, lo cual va en detrimento del Estado al dejar de percibir recursos por servicios efectivamente prestados.

Lo anterior, a fin de ser congruentes con el segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos que señala que el pago de los derechos deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior. Asimismo, el tercer párrafo del mismo precepto establece que cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

En otro orden de ideas, se propone incorporar una exención a los connacionales en el extranjero por la solicitud de compulsas de documentos cuando la misma tenga como finalidad la tramitación de la credencial para votar en el extranjero. Dicha propuesta tiene su antecedente en el marco de la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, de la cual deriva la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el 23 de mayo del mismo año en el citado órgano de difusión oficial.

En ese sentido, dicha Ley incorpora la credencialización de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero y su empadronamiento en la lista nominal correspondiente, para facilitar el ejercicio de su derecho al voto desde el exterior. En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla que el Instituto Nacional Electoral, será el responsable de llevar a cabo la credencialización y empadronamiento, a través de las embajadas y consulados,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

con base en los acuerdos interinstitucionales que con ese fin alcance con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual fungirá como facilitadora en el proceso. Al respecto, en el artículo 334, numeral 5 de la citada Ley se establece que el referido Instituto deberá celebrar con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos respectivos para establecer los mecanismos de coordinación para el trámite de credencialización de los mexicanos residentes en el extranjero.

En este contexto, el 17 de diciembre de 2015 la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional Electoral firmaron un convenio específico de colaboración para la credencialización de los mexicanos residentes en el extranjero, que establece los criterios y detalla el mecanismo bajo el cual se brindará este servicio a los ciudadanos mexicanos desde el exterior, incluyendo los requisitos que deberán cumplir los solicitantes de una Credencial para Votar desde el Exterior y la forma en que los funcionarios consulares revisarán la documentación y la digitalizarán para conformar un expediente electrónico que será remitido al Instituto para su evaluación.

Por tales razones, se faculta al funcionario consular para revisar y compulsar la documentación probatoria que los ciudadanos residentes en el extranjero presenten para solicitar una Credencial para Votar desde el Exterior, para que con base en ella pueda integrar los expedientes digitales, y en virtud de que el trámite para obtener dicha credencial es gratuito y que la compulsar de la documentación está implícita en el mismo trámite, es que se considera que la compulsar de la documentación también lo debe ser a fin de otorgar un beneficio a los mexicanos en el extranjero que deseen ejercer su derecho al voto.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, mediante el cual se reformó la denominación de la Ley de Sociedades de Inversión para quedar como "Ley de Fondos de Inversión". En este sentido, se incluyó un catálogo más amplio de entidades que pueden proporcionar de manera directa el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, en el cual quedaron incluidas las sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

y préstamo y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, y no únicamente las que actualmente contempla la Ley Federal de Derechos como son las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades operadoras de sociedades de inversión, por lo que resulta indispensable que la disposición fiscal no esté limitada a solo algunas de las contenidas en la Ley de Fondos de Inversión que lleven a cabo el servicio de distribución de acciones.

Por lo ya manifestado, se propone a esa Soberanía actualizar la referencia incluida en el artículo 29-E, fracción XXI de la Ley Federal de Derechos, relativa a los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de estar en posibilidad de gravar a todos los sujetos que estén en el mismo supuesto jurídico en la Ley de Fondos de Inversión.

Servicio de Administración Tributaria.

Las resoluciones a las consultas en materia de precios de transferencia otorgan a los contribuyentes una certeza en cuanto a la metodología para la determinación del precio o monto de la contraprestación de sus operaciones con partes relacionadas, lo que minimiza los riesgos que puede implicar un posible acto de fiscalización por parte de la autoridad, que a su vez puede generar una doble imposición fiscal.

Dado el perfil de los contribuyentes que solicitan este tipo de consultas, como es el caso de empresas transnacionales que efectúan operaciones con sus empresas filiales en el extranjero, las operaciones que son sometidas a estudio, son altamente complejas, lo cual implica un análisis especializado por parte del Servicio de Administración Tributaria, pues para el desarrollo del mismo, se deben tomar en consideración factores particulares de cada contribuyente, tales como su situación financiera, económica, operativa y de negocios, entre otros, los cuales pueden influir significativamente en los términos y condiciones conforme a los cuales la autoridad emita la resolución de la consulta.

Al respecto, para la resolución de la mayoría de estos casos se requiere la negociación con autoridades extranjeras, atendiendo lo dispuesto en los tratados



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

internacionales celebrados por México para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, lo cual conlleva a incurrir en gastos para la autoridad, mismos que deben ser cubiertos por los solicitantes.

No obstante lo anterior, se ha identificado que debido a que el importe de derechos que históricamente se ha cobrado en México para solicitar una consulta en materia de precios de transferencia ha sido muy bajo, en ocasiones los contribuyentes presentan posturas sin sustento, como parte de estrategias erosivas agresivas cuya consulta y presentación no implica el pago de una cuota representativa, sobre situaciones que paradójicamente requieren de mayores recursos por parte de la autoridad para su análisis.

En consecuencia, se emitió la “Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016” que incorpora la regla 2.12.8 “Consultas en materia de precios de transferencia”, vigente a partir del 15 de agosto de 2016, la cual reestructuró el proceso de solicitud de consultas con la intención de robustecer el análisis funcional inherente en toda evaluación de precios de transferencia, incluyendo la modalidad de implementar dicho análisis funcional en las instalaciones del contribuyente, poniendo de relieve la identificación de las funciones que generan valor en las empresas, específicamente en lo que respecta a intangibles, así como en el entendimiento de la cadena de generación de valor global.

Lo anterior se encuentra en línea con la tendencia internacional, marcada principalmente por el plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés) diseñado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) atendiendo a la petición expresa del G20, así como de recomendaciones expresas por parte de expertos en materia fiscal internacional, tal como la revisión a la legislación y las prácticas de precios de transferencia en México que llevó a cabo la referida organización, la cual observó que en México se debían realizar visitas de campo a los solicitantes de las consultas de precios de transferencia, ya que las mismas proveen de información invaluable de las funciones, riesgos y activos, logrando con ello poner los mayores controles, a efecto de proteger la base tributaria en México.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En virtud de estas premisas, se consideró oportuno no sólo actualizar, sino redimensionar los recursos que resultan indispensables para llevar a cabo el debido proceso de revisión respecto a una consulta en materia de precios de transferencia, lo cual incluye la determinación específica de recursos humanos y materiales en cada una de las etapas en el proceso de resolución de las consultas, enfatizando la realización de un análisis funcional robusto, pudiéndose realizar en las instalaciones del contribuyente, lo cual implica gastos adicionales que forman parte de este procedimiento.

Lo anterior, además de ser una medida loable y soberana para mejorar los procesos tributarios del país, aproxima los procesos sobre la resolución de consultas en materia de precios de transferencia y los costos asociados y repercutidos a los solicitantes, con los procesos llevados a cabo por las jurisdicciones con las cuales comúnmente tiene interacción México, debido a que son la contraparte de las operaciones internacionales sujetas a consulta, principalmente operaciones celebradas con los Estados Unidos de América y Alemania.

Por las consideraciones vertidas y derivado de un análisis integral del proceso interno y el costo que representa la resolución de las citadas consultas en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación a las áreas competentes del órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado Servicio de Administración Tributaria, es que se somete a consideración de esa Legislatura, incrementar la cuota aplicable a la solicitud de resolución correspondiente a los precios o contraprestaciones entre partes relacionadas, así como a la solicitud de revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones mencionadas.

Actividades Reguladas en Materia Energética.

Derivado del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, así como de la expedición de la legislación secundaria y de la reforma a diversas leyes, Petróleos Mexicanos cambia de naturaleza jurídica de organismo descentralizado a empresa productiva del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, el séptimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal señala que tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones, en tal virtud, con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria.

Ahora bien, con motivo de dicha reforma, Petróleos Mexicanos cambia su naturaleza jurídica para dejar de ser un organismo descentralizado y convertirse en una empresa productiva del Estado; sin embargo en el marco jurídico fiscal es de observar que la Ley Federal de Derechos contempla aún disposiciones que otorgan un trato específico a Petróleos Mexicanos como organismo descentralizado. Lo anterior, obedece a que en su momento dichas disposiciones fueron implementadas atendiendo a la naturaleza de la cual gozaba hasta antes de la reforma energética.

Derivado de lo anterior y en el marco de la reforma energética, es que se somete a consideración de ese H. Congreso de la Unión la derogación de los preceptos 50-B, 58-A y 58-B de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de que Petróleos Mexicanos como empresa productiva del Estado esté en un plano de igualdad ante competidores.

Sanidad Zoonosaria, Fitozoosanitaria y Acuícola.

La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, mediante la cual se abrogó la Ley de Pesca; establece que las atribuciones en materia de sanidad de especies acuícolas corresponden al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; entre éstas, la de expedir el certificado de sanidad acuícola, de manera previa a la importación de especies acuáticas, sus productos y subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, así como el de exportación que requieran



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

terceros países.

Bajo esa perspectiva, actualmente el artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, prevé para el caso de la renovación o modificación de cada certificado el pago del 50% de la cuota correspondiente; sin embargo, la situación descrita no se prevé para el caso de la expedición del certificado de sanidad acuícola para importación de especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies contemplado en el artículo 90-A, fracción I de la Ley antes citada, por lo tanto, en caso de la renovación o modificación del certificado de sanidad acuícola, los contribuyentes deben pagar actualmente el monto total del derecho sin beneficio alguno.

En razón de lo anterior, esta Administración a mi cargo, pretende dar congruencia a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Derechos con la normatividad sectorial en materia de sanidad acuícola, por lo que se propone a esa Soberanía establecer diversas modificaciones con el objeto de contemplar la expedición del certificado de sanidad acuícola en el primer párrafo del artículo 86-A de la citada Ley y trasladar el derecho por concepto de expedición del certificado de sanidad acuícola de importación que actualmente se encuentra en los servicios a cargo de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca establecidos en el artículo 90-A, fracción I al artículo 86-A adicionando una fracción IX, ambos de la Ley Federal de Derechos, en virtud de que dichos certificados los expide el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

En otro orden de ideas, se plantea a esa Legislatura, adicionar a la fracción VII del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, la figura de la Ampliación a la Autorización de la Certificación como establecimiento Tipo Inspección Federal, toda vez que el Reglamento de la Ley sustantiva, establece que también se debe certificar cuando corresponda a una Ampliación.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

El 12 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, mediante el cual se adicionó al artículo 157, un último



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

párrafo para exentar del pago de derechos a la revalidación de la licencia cuando fuera solicitada por el personal de la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Bajo este contexto, con objeto de evitar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cubra los derechos por los servicios que ella misma presta, se propone a ese H. Congreso de la Unión ampliar la exención prevista en el artículo previamente citado, a la expedición de los certificados de capacidad, licencias o permisos, cuando sean solicitados por personal de vuelo y tierra que guarde un vínculo laboral con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Servicios en materia de Telecomunicaciones.

Con fecha 18 de Noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, mediante el cual se replanteó el esquema de derechos por los servicios que anteriormente prestaba la Comisión Federal de Telecomunicaciones y que derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones actualmente corresponden al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En ese tenor, es la intención de la Administración a mi cargo continuar ordenando el marco normativo fiscal a las disposiciones en materia de telecomunicaciones. En tal virtud, se somete a consideración de esa Soberanía diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de ser congruentes con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que presta el Instituto Federal de Telecomunicaciones y dar seguimiento a las tareas de actualización y mejoramiento del esquema de derechos por los servicios que presta el citado Instituto.

Bajo ese contexto, se plantea una adecuación al artículo 173, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, para precisar que dicho precepto se refiere tanto a las concesiones de bandas de frecuencias como a las concesiones sobre recursos orbitales. Asimismo, las modificaciones a los artículos 173-A y 174-C, fracción IX del citado ordenamiento, tienen como finalidad ampliar los servicios que actualmente proporciona el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

conformidad con lo previsto por la legislación sectorial aplicable. En ese sentido, se propone incluir la figura del subarrendamiento, la cual encuentra su sustento en los Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2016; por lo que se refiere a la reforma al artículo 174-C, fracción IX, se propone incorporar el concepto de autorización de transmisiones digitales, como un tipo de modificación que puede efectuarse a las estaciones de radiodifusión.

Finalmente, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reconoce a los medios de radiodifusión comunitarios e indígenas como una forma distinta respecto de aquellos medios de comunicación comerciales o públicos, al permitirle a los primeros, obtener a través de diversas fuentes los recursos necesarios para su desarrollo y operación a fin de cumplir en general con su función social y, en particular, con sus propósitos y necesidades específicos asociados a la promoción de la cultura, la pluralidad y las identidades propias de tales comunidades y pueblos indígenas.

Por lo que en ese sentido, el Ejecutivo Federal considera necesario ampliar la exención prevista en la fracción III del numeral 174-L de la Ley Federal de Derechos, para contemplar la autorización para el acceso a la multiprogramación, cuando se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena, a fin de beneficiar a estos medios en cuanto a su capacidad económica para invertir en la instalación y operación de una estación de radio o televisión, considerando además que por su propia naturaleza, no persiguen fines de lucro ni comerciales, por lo que es necesario considerar este tipo de beneficios en materia fiscal que permitan a dichos medios comunitarios e indígenas llevar a cabo su fin social.

Servicios en Materia de Educación Pública.

La Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, capacita a los sectores sociales y económicos del país utilizando la práctica como principal método de enseñanza. Así, los estudiantes construyen los conocimientos y desarrollan las habilidades necesarias que les permiten mejorar en el trabajo, incorporándose a un empleo o crear sus propios negocios.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En ese sentido, la citada Dirección ofrece cursos presenciales que se derivan de una atractiva oferta educativa, mejorando la productividad de los trabajadores, impartándose los citados cursos en 199 Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial y 27 Institutos Descentralizados de Capacitación para el Trabajo con 279 unidades de capacitación, distribuidos en toda la República Mexicana.

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía, la derogación del inciso c) de la fracción XXIV del artículo 186 de la Ley Federal de Derechos, y a su vez se pretende adicionar la fracción XXVII al citado precepto, con la finalidad de cambiar la forma de cobro por la impartición de dichos cursos de capacitación, toda vez que actualmente se establece sólo un pago por el servicio de inscripción, no así por el equivalente en horas de capacitación de cada curso, por lo que la población que demanda estos servicios se beneficiará aportando sólo lo equivalente a cada hora efectiva de formación para el trabajo industrial.

Servicios Sanitarios.

El artículo 220 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, señala que la autoridad sanitaria en el ámbito de su competencia, vigilará la potabilidad y otorgará el Certificado de Condición Sanitaria de Agua a los sistemas de abastecimiento en operación, sean públicos o privados; al respecto es de señalar que dentro de dichos sistemas están comprendidos los pozos, los manantiales, los ríos, las lagunas, las presas, entre otros, que son donde se abastecen de agua los particulares para sus respectivos servicios.

Por su parte, el numeral 2, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, define "condición sanitaria" como las especificaciones o requisitos sanitarios que deben reunir cada uno de los insumos, establecimientos, actividades y servicios que se establecen en los ordenamientos correspondientes.

Bajo este contexto, esta Administración a mi cargo, propone modificar la fracción V del artículo 195-E de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de ser congruentes con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que presta



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y poder identificar correctamente los servicios que proporciona dicha Comisión.

Finalmente, se plantea adicionar el término de “instalaciones hidráulicas” derivado de que el certificado que se expide no sólo abarca el área donde se encuentra ubicada la extracción de agua, sino todas las instalaciones hidráulicas, que comprenden desde la extracción del agua, ya sean las líneas de conducción, válvulas y demás accesorios, así como el almacenamiento y tratamientos que apliquen para el agua, hasta que se encuentra lista para el uso y/o consumo humano.

Uso, goce o aprovechamiento de inmuebles.

Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Con la finalidad de ser congruentes con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Federal y dar seguimiento a las tareas de actualización y mejoramiento del marco normativo fiscal de la Ley Federal de Derechos, la presente iniciativa propone sustituir el nombre de Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales por el de Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual fue modificado mediante el Decreto por el que se expide el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004.

Uso o Goce de Inmuebles por Instalación de Telecomunicaciones.

En otro orden de ideas, es de destacar, que actualmente las telecomunicaciones, especialmente las de banda ancha, desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de los países al repercutir en prácticamente todos los aspectos de nuestras vidas. El gobierno, la educación, la salud, las empresas, las finanzas, el turismo y todos los sectores productivos se apoyan y dependen cada día más de ellas.

Por su parte, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico en su



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

estudio "*Public rights of way for fibre deployment to the home*" señala que el principal componente del costo para la construcción de una red de telecomunicaciones corresponde a la obra civil, ya que puede representar entre el 50 y 70 por ciento del costo total.

En ese sentido, los altos costos para construir las redes no son el único factor que inhibe el desarrollo y crecimiento de la infraestructura de telecomunicaciones de nuestro país, otro factor es la dificultad para conseguir los sitios adecuados para instalar la infraestructura de telecomunicaciones, por tal razón los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión diseñan el despliegue de sus redes con estrategias que buscan el menor costo, así como la mayor eficiencia y cobertura, de tal forma que puedan obtener un perfil competitivo que les permita posicionarse en el mercado con buenos servicios, a precios reducidos y una cobertura adecuada.

Para lograr esta combinación, los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión requieren una gran cantidad de sitios o inmuebles con ubicaciones y características determinadas. Estos dos factores provocan que la cantidad de casas, edificios o terrenos que pueden ser aptos para instalar infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión se vea reducida, lo que produce en un primer momento una escasez de sitios. A lo anterior, hay que agregar la necesidad de conseguir las licencias o permisos a nivel local que son necesarios para la instalación de las torres y antenas, lo que se convierte, en un segundo momento, en una barrera regulatoria.

En el caso de México, se adoptó la decisión de impulsar un cambio estructural en las telecomunicaciones y la radiodifusión del país a través de una reforma constitucional, mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, a través de la cual se consignó en el artículo 6o. párrafo tercero de la Carta Magna, la obligación de que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y telecomunicación, así como los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, en materia de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo Décimo Séptimo transitorio, fracción III del decreto mencionado, estableció que el Ejecutivo Federal incluiría en el Plan Nacional de Desarrollo un estudio para identificar el mayor número de sitios, ductos, postería y derechos de vía, para ponerlos a disposición del mercado y agilizar el despliegue de las redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el acceso a la población, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura.

Ahora bien, el 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual dispone en el artículo 147 que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, tendrá la facultad de establecer las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten a los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías, los postes y ductos, entre otros, que estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios.

En virtud de lo anterior y para dar cumplimiento al mandato constitucional y en congruencia a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente a lo relacionado con el establecimiento de la contraprestación por el uso y aprovechamiento de los inmuebles de la Administración Pública Federal, se propone a esa Soberanía la derogación del derecho establecido en el artículo 232, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos, a fin de que sea el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en ejercicio de la facultad que le confirió el legislador en el artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, quien establezca la referida contraprestación que los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, los desarrolladores de infraestructura para estos servicios, deban pagar por el uso y aprovechamiento de los bienes y de los espacios disponibles en dichos bienes inmuebles, considerándolos como sitios públicos federales, atendiendo a su ubicación y a las circunstancias que imperen en el mercado de telecomunicaciones y radiodifusión, pasando a un régimen



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

dinámico que responda a las circunstancias y evite distorsiones en el mercado de arrendamiento de inmuebles para instalar infraestructura de telecomunicaciones, cuidando en todo momento que la respectiva contraprestación cumpla con los objetivos establecidos en la Reforma Constitucional.

Uso o Goce de Postes, Torres o Ductos, o Bienes Similares.

En otro orden de ideas, a partir del año 2004 se incluyó en la Ley Federal de Derechos en su artículo 232, fracción XI el cobro de un derecho por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones.

En la reforma constitucional en la materia de telecomunicaciones de junio de 2013, se estableció entre otras cuestiones, las siguientes: (i) se reconoció como derecho fundamental el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de la banda ancha e Internet y (ii) se fijó como una de las acciones para cumplir ese mandato, la realización de un estudio para identificar el mayor número de sitios, ductos, postería y derechos de vía, para ponerlos a disposición del mercado de telecomunicaciones y radiodifusión, a fin de agilizar el despliegue de su infraestructura.

Con la reforma constitucional en materia energética a la cual nos hemos referido al inicio de esta exposición de motivos, la Comisión Federal de Electricidad se transformó en empresa productiva del Estado con el fin de desarrollar actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano.

Aunado a lo anterior, se promulgó la Ley de la Industria Eléctrica con el objeto de regular la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades de la industria eléctrica. Bajo ese contexto, dicho ordenamiento en congruencia con los objetivos y mandatos establecidos en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, otorga facultades regulatorias a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, como autoridades del sector eléctrico nacional. En ese sentido el artículo 12, fracción



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XXXIV de la Ley de la Industria Eléctrica faculta a la Comisión para “emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación”. Asimismo, el artículo 72 del mismo ordenamiento establece que la Comisión Reguladora de Energía emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los derechos de vía.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de esa Legislatura la derogación de la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, y se incorpora una disposición transitoria con la intención de que la disposición fiscal que se pretende modificar guarde congruencia con la legislación derivada de la Reforma Energética y con los objetivos y mandatos de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, en virtud de que la Comisión Reguladora de Energía es la autoridad facultada para emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional.

Oficinas Auxiliares Autorizadas para Realizar Funciones de Recaudación.

Por otra parte, a partir del 1 de enero de 2016 entró en vigor la Ley de Tesorería de la Federación, por virtud de la cual se abrogó la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, misma que en su artículo 5º., fracción III, refería a los siguientes auxiliares: i) Banco de México, ii) instituciones de crédito autorizadas, y iii) Entidades de la Administración Pública Paraestatal; sin embargo, debido a que actualmente la recaudación de recursos federales se maneja vía electrónica a través del sistema financiero mexicano, particularmente de las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas y no mediante cajas recaudadoras, se considera conveniente la eliminación de la referencia al Banco de México así como a las Entidades Paraestatales en el artículo 232, párrafo tercero, inciso e) de la Ley Federal de Derechos, precisando en su lugar a las instituciones y entidades financieras autorizadas que realicen la función de tesorería de recaudación previstas en el artículo 2, fracción I de la Ley de Tesorería de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Uso, Goce o Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Ahora bien, por lo que se refiere a la propuesta de incluir el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo a la Subzona B, Zona XI del artículo 232-D, es de mencionar que con fecha 6 de noviembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el “Decreto por el que se crea el Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo”, en el cual se establecieron las siguientes colindancias: Al norte, los municipios de Lázaro Cárdenas y Benito Juárez; al este, el municipio de Benito Juárez y el Mar Caribe, al sur, los municipios de Solidaridad y Lázaro Cárdenas y al oeste, el municipio de Lázaro Cárdenas.

En virtud de lo anterior y dado que la creación de Puerto Morelos es producto del fraccionamiento del municipio de Benito Juárez, y este último se encuentra en la zona XI, Subzona B del artículo 232-D de la multicitada Ley Federal de Derechos, se estima que el municipio de Puerto Morelos debe tener la misma zonificación para efectos del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marinas. En virtud de lo anterior, se somete a consideración de ese H. Congreso de la Unión la incorporación del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo a la Subzona B, Zona XI del artículo 232-D, con la finalidad de mejorar los servicios e incrementar la inversión gubernamental en obras que beneficien a los habitantes de dicho municipio.

Minería.

De conformidad con el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se creó con el objetivo de llevar a cabo proyectos de inversión física con impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, dentro de los lugares donde se realizan actividades de extracción minera.

Actualmente, el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, establece que el Fondo mencionado se integra con el 80% de la recaudación total que se obtenga de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, el cual se distribuirá, en un 62.5% a los municipios y demarcaciones del Distrito



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Federal –*ahora Ciudad de México*- en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a la entidad federativa correspondiente.

Asimismo, señala en su cuarto párrafo que le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, presidir los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras; y con base al Reglamento Interior de la misma, la supervisión de las actividades de los Comités, coordinación de su integración, vigilancia del funcionamiento de los mismos, planeación de las actividades de los Comités, así como la coordinación en la elaboración de opiniones sobre la adecuación de los proyectos al marco legal.

En este sentido, es de mencionar que a fin de que los Comités puedan aprobar el ejercicio de los recursos, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tiene que emitir una opinión técnica y normativa de cada proyecto de inversión física presentado, actividad que requiere la utilización de recursos para su implementación, ya que incluye el análisis de diversos factores como el tipo y costo del proyecto y su impacto social en la región, la situación actual en torno al proyecto, el nivel de rezago social en la población beneficiada, así como el esquema de asignación de la obra, entre otros.

En el primer año de aplicación del Fondo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ha realizado 3,200 acciones de integración y opinión de proyectos, que consisten en análisis territorial, geolocalización y georeferenciación del proyecto para determinar el impacto del mismo, referido a diversos factores como servicios de educación y salud y cuestiones medioambientales y de contención urbana. En virtud de la complejidad mencionada para la integración de los proyectos se llevaron a cabo alrededor de 100 sesiones de capacitación otorgadas a las 25 entidades federativas beneficiarias del Fondo Minero en lo que va de este primer ejercicio.

Para acreditar que los recursos del fondo sean utilizados correctamente, una vez aprobados los proyectos por los Comités, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano como mandante coordina la solicitud y posterior distribución de los recursos del Fondo Minero a favor de sus beneficiarios. Dicha actividad es constante, toda vez que el seguimiento se da hasta el cierre y conclusión de obra,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la cual reportan los estados y municipios por conducto de los grupos de trabajo a los Comités.

Bajo ese contexto y con la finalidad de que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano cuente con los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para llevar a cabo la correcta operación y administración del mencionado Fondo, así como garantizar una efectiva aplicación de los recursos del mismo en zonas de atención prioritaria coadyuvando a reducir la marginación, exclusión y en general el rezago social, beneficiando a cerca de 10 millones de habitantes del país que se ubican en las zonas mineras, se somete a consideración de esa Soberanía asignar un 2.5% de la recaudación total que se obtenga de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Disposiciones Transitorias.

La presente Iniciativa pretende dar continuidad a los mecanismos similares que se han venido otorgando a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el fin de permitir a diversas entidades financieras sujetas a la supervisión de la citada Comisión, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2016, más el 3% de dicha cuota, en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio de 2017. Cabe destacar, que este régimen transitorio no fue privativo para el ejercicio fiscal de 2016, sino que para los ejercicios fiscales de 2010 a 2015 este esquema ya se incorporaba.

Asimismo, se prevé en las disposiciones transitorias que las entidades financieras que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2016, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio de 2017, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2017 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

De igual manera, se pretende establecer que en ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2017 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2017, conforme a lo previsto en las fracciones I, III a VI, VIII, IX a XI y XIII a XX del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

De la misma forma, la presente Iniciativa pretende adicionar una disposición transitoria a efecto de prever que las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrán la opción de que dichas entidades puedan optar por pagar derechos por concepto de inspección y vigilancia la cantidad equivalente en moneda nacional al uno por ciento de su capital contable, en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2017. Lo anterior, toda vez que se pretende establecer una opción de pago que reconozca el esfuerzo que le representará a dicha Comisión supervisar a aquellas bolsas de valores que realicen un mayor número de operaciones, en función del incremento y complejidad de su operación, y por tanto pudieran incurrir en más riesgos.

Finalmente, se somete a consideración del H. Congreso de la Unión, incluir una disposición para condonar los créditos fiscales generados durante los ejercicios fiscales 2015 y 2016 correspondientes a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a las que las dependencias dedicadas a actividades de seguridad nacional hayan renunciado a su uso.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 8, fracción I; 16, primer párrafo; 19-E, fracción VI; 22, fracción III, inciso d); 29-E, fracción XXI, primer y segundo párrafos; 53-G; 53-H; 86-A, primer párrafo y fracción VII; 157, segundo párrafo; 173, segundo párrafo; 173-A; 174-C, primer párrafo y fracciones VI, VIII y IX; 174-L, primer párrafo y fracción III; 195-E, fracción V; 232, fracción III, segundo párrafo, y tercer párrafo del artículo, inciso e); 232-D, ZONA XI; 275, primero y segundo párrafos; se **adicionan** los artículos 19-F, con una fracción IV; 24, fracción VIII, con un inciso f); 86-A, con una fracción IX; 186, con una fracción XXVII; se **derogan** los artículos 14; 27; 28; 29-E, fracción XXI, tercer párrafo; 50-B; 58-A; 58-B; 90-A, fracción I; 174-C, fracción XI; 186, fracción XXIV, inciso c), y 232, fracciones VIII y XI de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

“Artículo 8.

- I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas...\$415.00

Artículo 14. (Se deroga).

Artículo 16. No pagarán los derechos por los servicios contenidos en esta Sección los extranjeros, cuando el tipo de trabajo o servicio a realizar tenga por remuneración el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, o si se trata de Visitantes por razones humanitarias.

Artículo 19-E.

- VI. Por el trámite, estudio, clasificación y, en su caso, autorización de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

materiales grabados, se pagarán derechos por cada 15 minutos o fracción de duración por material, la cuota de \$270.62

.....

Artículo 19-F.

IV. Por el trámite, estudio, clasificación y, en su caso, autorización de materiales grabados, se pagarán derechos por cada 15 minutos o fracción de duración por material, la cuota de \$270.49

Artículo 22.

III.

d). Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros \$616.33

.....

Artículo 24.

VIII.

f). Credenciales para Votar en el Extranjero.

.....

Artículo 27. (Se deroga).

Artículo 28. (Se deroga).

Artículo 29-E.

XXI. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Fondos de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:

.....

(Se deroga).

.....

Artículo 50-B. (Se deroga).

Artículo 53-G. Por el estudio y trámite de cada solicitud de resolución relativa a los precios o montos de contraprestaciones entre partes relacionadas, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$216,308.51

Artículo 53-H. Por cada revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$43,261.70

Artículo 58-A. (Se deroga).

Artículo 58-B. (Se deroga).

Artículo 86-A. Por la expedición de certificados zoosanitarios, fitosanitarios o de sanidad acuícola, se pagará el derecho de certificación en materia de sanidad agropecuaria y acuícola, conforme a las siguientes cuotas:

.....

VII. Por cada autorización de la certificación como establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF) o ampliación de la misma \$19,051.76

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- IX. Por cada certificado de sanidad acuícola de importación de especies acuícolas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies \$2,175.88

.....

Artículo 90-A.

- I. (Se deroga).

.....

Artículo 157.

No se pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo cuando los servicios correspondientes sean solicitados por el personal técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 173.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias o recursos orbitales a los que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias o recursos orbitales, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

.....

Artículo 173-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de arrendamiento y subarrendamiento de bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, en este último caso con propósitos de comunicación privada, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$11,923.41



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 174-C. Por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, o cualquier otra autorización relacionada con las características citadas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....
VI. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión o autorizaciones \$1,040.43

.....
VIII. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudio técnico, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra y cambio de altura del centro eléctrico \$9,930.05

IX. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que no requiera de estudio técnico, tales como horario de operación, distintivo de llamada y autorización de transmisiones digitales \$5,431.25

.....
XI. (Se deroga).

Artículo 174-L. Para los efectos de los artículos 173, 174-A, 174-B y 174-C, se estará a lo siguiente:

.....
III. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 173, 174-A y 174-B, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....
Artículo 186.

XXIV.

c). (Se deroga).

.....
XXVII. Por hora de capacitación para el trabajo industrial \$7.35

Artículo 195-E.

V. Sobre sistemas de abastecimiento de agua privados, para determinar la condición sanitaria de las instalaciones hidráulicas \$5,410.40

.....
Artículo 232.

III.

Para los efectos de las fracciones I, II y III que anteceden, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será actualizado anualmente en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

.....
VIII. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XI. (Se deroga).

-
- e). Las instituciones de crédito y entidades financieras que sean autorizadas para funcionar como auxiliares conforme a lo dispuesto por la Ley de Tesorería de la Federación y que realicen la función de recaudación de contribuciones federales, por el espacio que ocupen dichos auxiliares dentro de los inmuebles de la Federación o de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, así como por el equipo que instalen dentro de los inmuebles señalados.

Artículo 232-D.

ZONA XI. Subzona A. Estado de Quintana Roo: Cozumel. Subzona B. Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum.

Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 77.5% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 62.5% a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley, y en un 2.5% a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para desempeñar las funciones encomendadas en el presente Capítulo.

.....”



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017, salvo:

- I. La derogación del artículo 232, fracción VIII de esta Ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y
- II. La derogación del artículo 232, fracción XI de esta Ley, la cual entrará en vigor una vez que la Comisión Reguladora de Energía emita y publique en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones a que se refieren los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica.

En tanto no se emitan las disposiciones señaladas, continuará aplicándose el artículo 232, fracción XI que se deroga, respecto a la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional sobre la cual la Comisión Reguladora de Energía no haya emitido las disposiciones respectivas en términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Segundo. Durante el año 2017, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2017, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2016 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 3% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2017 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2017, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2016, podrán pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2017 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2017 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2016 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2017, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2016, podrán optar por pagar



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2017 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

- IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2017, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.
- V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos por las fracciones II a IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2017, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.
- VI. Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% del monto que corresponda en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos.
- VII. Los usuarios de las bandas del espectro radioeléctrico dedicadas a actividades de seguridad nacional, que a la entrada en vigor del presente decreto tengan adeudos por concepto de créditos fiscales derivados de la causación del derecho por el uso del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 239, quinto y sexto párrafos de la Ley Federal de Derechos, generados durante los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, como consecuencia de las reformas a dicho precepto, efectuadas mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013”, podrán obtener la condonación de los créditos fiscales a su cargo, correspondientes a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a las que hayan renunciado, siempre y cuando estén al corriente en el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico correspondientes al ejercicio fiscal de 2017 por las bandas de frecuencia que utilizan.

Para obtener la condonación a que se refiere el párrafo anterior, el concesionario deberá informar al Instituto Federal de Telecomunicaciones las bandas de frecuencia renunciadas y adjuntar el comprobante de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico por las concesiones, permisos o asignaciones que conservan correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, mismos que deberán presentarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo de dicho ejercicio fiscal.

